En la ciudad de. Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Miguel Ángel Donnet y Mario. Luis Vivas, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **«D, R., J. p.s.a. homicidio agravado r/ victima G. C. — Trelew»** (Expediente N° 100478 - Año 2019 - Carpeta Judicial -N° 7284 OJ Trelew.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 981: Panizzi, Vivas y Donnet.

El juez **Alejandro Javier Panizzi dijo:**

I.-La competencia de la Sala corre por dos andariveles.

Por un lado, la impugnación extraordinaria del defensor público de J. Y. D. R., deducida entre las hojas 939 a 943, en desmedro de la sentencia N° 136/2018 de la Cámara en lo Penal de Trelew.

Por el otro, el instituto de la consulta también se aplica pues se ha impuesto a la acusada una pena privativa de la libertad superior a los diez años (articulo 179, inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso

1 y 377 del Código Procesal Penal).

II.-El hecho objeto de este proceso es el siguiente: «El dia 29 de abril de 2017, siendo las 17 horas aproximadamente, sobre la Plaza ubicada en el Barrio "Luz y Fuerza" dé esta ciudad de Trelew, J. Y. D, R., previo a que comenzara la pelea concertada entre C. G. y L. M., le apuntó a la primera con el arma de fuego y, con intención de darle muerte, disparó un primer tiro. C., para defenderse, agarró la mano de J. que empuñaba el arma y se la levantó, tras lo cual comenzó a huir corriendo. Fue entonces cuando J. D,, perseverando en su intención homicida, disparó cuanto menos dos veces más, mientras C. se alejaba de espaldas a ella y todavía a corta distancia. Uno de los disparos dio en el hombro izquierdo y el segundo en la zona parieto occipital izquierda del cráneo de la víctima. Esto último provocó un traumatismo encéfalo craneano incompatible con la vida, causando el fallecimiento de la adolescente unas horas más tarde. Tras herir a C., J. Y. D, R. decidió ejecutar también a la otra joven y única testigo que estaba en el lugar. Le disparó uno o dos tiros, sin dar en el blanco. Mientras pedía por su vida, L. M. se había ubicado detrás de uno de los bancos de cemento que hay en esa plaza».

III.- En la impugnación extraordinaria de las hojas 939 a 943 el defensor público solicitó, en primer término, la absolución de J. Y. D, R. del delito reprochado. Subsidiariamente, peticionó que se declarara la inaplicabilldad o inconstitucionalidad de la agravante- genérica del artículo 41 bis del Código Penal y, la anulación de la sentencia por inexistencia de acuerdo.

En el apartado dedicado a la fundamentación denunció la falta de prueba acerca de la autoría. Indicó que la tesis de la defensa no pudo ser refutada y que tampoco se logró la certeza positiva indispensable para destruir el estado constitucional de inocencia.

Expresó que J. D, al declarar afirmó que era inocente. Subrayó que no había prueba científica, ni ADN, ni dermonitrotest, que la ubicaran como autora de los disparos. Tampoco -continuó- se halló el arma que se habría utilizado en la emergencia.

Manifestó que del voto del doctor Müller surgió que una de las personas que acompañaban a L. M. extrajo el arma y disparó. Coligió que se encontraba probado que la autora había sido una de ellas, pero no se puso la acción en cabeza de ninguna. Afirmó que la duda sobre la autoría imponía la absolución.

En otro apartado, alegó que los pronunciadores de la sentencia de la Cámara en lo Penal no habían alcanzado la unanimidad proclamada (ni siquiera la mayoría -anotó-) en cuanto a la procedencia de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal. Explicó que mientras el Dr. Barrios se expidió a favor, de su aplicación y el camarista Minatta- en contra de su procedencia, el juez Müller, nada dijo al respecto.

En definitiva, reiteró su postura restrictiva en cuanto a la no aplicación de la agravante.

Sobre el final, manifestó que en el fallo no existía un relato completo de los hechos que se tuvieron por acreditados, que pusiera en cabeza de J. D, R. la autoría de los sucesos.

Tampoco, continuó, el camarista Müller se

pronunció sobre la denuncia de que ésta se trataba de una «causa armada».

Por último, formuló reserva de acudir por ante la corte federal y requirió que se admitieran sus pretensiones.

IV.-Para una mejor comprensión, en la tarea de revisión, trataré en forma conjunta las dos cuestiones que llegan a estudio de la Sala, deteniéndome en los aspectos que fueron objeto de agravio.

No se encuentra discutida, en el caso, la materialidad del homicidio consumado en perjuicio de C. A. G. ni la tentativa de homicidio en desmedro de L. M. M..

La cuestión controvertida estuvo centrada en la autoría de los disparos. Los acusadores se la endilgaron a J. D, R., en tanto que la defensa se la atribuyó a G. F..

El certificado médico suscripto por la galena M. S., así como el de defunción., acreditaron el óbito de la niña C. A. G., el día 30 de- abril de 2017 en el Hospital Zonal de Trelew.

La autopsia practicada por el doctor Diego Rodríguez Jacobs describió las lesiones que presentaba la interfecta. Asimismo, determinó y que la muerte se produjo como consecuencia del disparo de arma de fuego recibido en la zona del cráneo.

El peritaje criminalístico del licenciado M. C. ilustró acerca de la trayectoria de los disparos y concluyó que el primero lo recibió en el hombro y el segundo, en el cráneo.

La joven L. M. M., quien acompañaba a la víctima, describió la agresión sufrida por C..

Los vecinos de la plaza ubicada en el Barrio

«Luz y Fuerza» donde ocurrió el ataque, G. N. y P. O., escucharon desde sus viviendas las detonaciones y al acercarse al lugar, advirtieron la presencia de una muchacha malherida en el playón.

En cuanto a la tentativa de homicidio de L. M. M. (alias «P.» o «P.»), se presentó la misma situación que con el hecho más grave: las partes difirieron en cuanto a la identidad de la autora (la imputada o G. F.). Aunque, en este último tramo, coincidieron en que la atacante de M. fue la misma persona que aquella que acabó con la vida de C..-

La joven M. refirió que luego de que C. cayera tras ser alcanzada por los disparos que tiró J., ésta la apuntó, accionando el arma una o dos veces.

G. F. presenció la arremetida en perjuicio de M. M.. Expresó que J. disparó contra la muchacha, pero que los disparos no la alcanzaron.

En el tópico atinente a la autoría, los jueces ponderaron la declaración de L. M. M., quien se hallaba la tarde del suceso en la plaza del barrio, junto a la occisa.

La joven refirió que C. y L. M. habián concertado a través de la red social *«Facebook»* una pelea a mano limpia en la plaza; que ella se encontraba sentada en un banco de la explanada junto a C., cuando se detuvo un auto blanco del que descendieron J., L., G. y N.. Que inmediatamente, mientras L. se acomodaba los cordones para iniciar la pelea, C. le asestó una trompada; que enseguida, J. extrajo un arma y comenzó a disparar en contra de C. hasta que la alcanzó. La deponente recordó que después, L. le ordenó a J. que también la ultimara a ella; que la atribuida le disparó, pero no la tocó. Que, de continuo, abandonaron el predio.

Los jueces analizaron la credibilidad de este testimonio pues su versión fue cuestionada permanentemente por la defensa. Ponderaron que la joven M. desde un primer momento sindicó a D. R. como la autora de los disparos y mantuvo esa indicación a lo largo de todo el proceso.

Los vecinos P. O. y G. N., quienes acudieron raudamente al lugar del hecho, alarmados por el ruido de los disparos, escucharon de M. que la atacante habla sido J. D, R..

La agente G. L., quien se constituyó de inmediato en la escena de la agresión, fue informada por M. de que la autora había sido la atribuida.

El efectivo policial D. H. también escuchó la identidad de la ejecutora de los disparos y que ésta había abandonado. el lugar a bordo de un auto blanco. El preventor comunicó por radio esa novedad y, minutos más tarde, el cabo M. G., interceptó el vehículo marca *Peugeot,* de color blanco, que estaba a nombre de J. D, R..

Más adelante, los sentenciadores ponderaron la declaración de G. F., quien integraba el grupo antagónico de la occisa y además, fue sindicada por la defensa como la ejecutora de los disparos. La testigo rememoró que esa tarde fueron a la placita en un auto blanco; que L. iba a pelear con C.; que cuando arribaron al lugar C. ya estaba con «la P.»; que no llegaron a concretar el enfrentamiento pues J. disparó contra C.. La deponente manifestó que el primer tiro lo erró; que C. salió corriendo, pero J. la alcanzó, impactando un hombro de la víctima y que, de inmediato, le tiró nuevamente, pegándole en la cabeza. Que luego, continuó la testigo, disparó contra «la P.» quien suplicaba que no la matara.

Finalmente, dijo que abandonaron la escena y se fueron a la casa de la «abuelita narco», donde J. amenazó a la declarante de muerte si comentaba lo sucedido.

Por otro costado, los magistrados ponderaron la versión aportada por S. M. V., una testigo totalmente ajena a los sucesos, que transitaba de casualidad por la plaza del Barrio esa tarde. La mujer relató que observó lo que para ella era una discusión entre madre e hija; que escuchó que la persona mayor, la más «gordita», le decía a la menor «pendeja de mierda, la puta que te parió, te voy a cagar a plomazos...» e, inmediatamente, sintió la detonación.

Es decir, V. creyó ver a una señora mayor que retaba a su hija, que la insultaba al tiempo que la amenazaba con dispararle. Enseguida, escuchó las detonaciones y observó, sin solución de continuidad, a la más pequeña caer desmayada. De ello se colige que la persona que atacó a C. fue D. R. quien, de acuerdo a la descripción brindada por V., discutía y amenazaba a la menor. Además, era la única del grupo que reunía las características físicas referidas.

G. F. y M. M., en su declaración, mencionaron que la escena fue presenciada por una señora -quien resultó ser V.- que caminaba, junto a una niña. Esa referencia dotó de credibilidad a los relatos.

A su turno, con buen tino, los jueces descartaron los testimonios de S. D, y de L. M., quienes revelaron un interés por desincriminar a D, R..

También desecharon la sindicación que de F. hizo la imputada. Es que les llamó la atención que recién la señalara luego de haber transcurrido varios meses desde que habla sido detenida por el hecho. No encontraron explicación plausible para justificar que la inculpada

se hiciera cargo de un hecho que, según ella, no había cometido.

A su turno, la presunta revelación que le hizo L. M. M. («la P.») a su madre, I. M. F., en punto a que J. no habla sido la responsable de la muerte de C., sino G. F., tampoco tuvo credibilidad. Se trató de una supuesta manifestación en soledad, sin ninguna prueba que la apuntale, la cual, además, se opone a la indicación brindada por la testigo instantes después del ataque, que mantuvo durante todo el proceso.

En otro tramo, los jueces también desecharon la información aportada por M. M., quien refirió que M. en la vereda del hospital le confió que la matadora no habla sido J.. Los magistrados desestimaron este testimonio por dos razones. La primera, porque la testigo era abuela del niño que su hija M. tenía con N. A., sobre quien pesaba una acusación de ser participe del accionar de D. R.. Esa circunstancia demostraba el interés por el resultado del proceso. La segunda razón, porque no denunció la supuesta conversación que tuvo con «la P.», principal testigo de la agresión, sino que la comunicó en la sede de la Defensa Pública, luego de varios meses de saber ese dato.

Por último, los sentenciadores le restaron credibilidad a la declaración de Y. R.. Es que la testigo, por un lado, es la madre de la atribuida. Pero, fundamentalmente, porque si era cierto lo que ella relataba -que la autora de la muerte habla sido G. F.- no se explicaba porqué habla colaborado en la huida de F. de su casa ni nada habla dicho mientras su yerno y su hija J., se encontraban detenidos. Por lo demás, las supuestas amenazas que denunció tampoco sirvieron porque la mujer no aportó su teléfono móvil para que fuera peritado. De esta manera, los jueces descartaron

con fundamentos el direccionamiento en contra de G. F. realizado por S. D. y L. M., asi como la indicación que pretendieron introducir I. M. F. y M. M. (porque se opuso a la manifestación sostenida en el tiempo que efectuó M.) y los dichos de Y. R. (por el interés en desincriminar a su hija y porque no denunció la situación de inmediato).

Por último, los sentenciadores abordaron la cuestión de la ausencia de pólvora en las manos de J., lo cual encuentra explicación en la circunstancia de que la atribuida orinó sus manos. Por lo' demás, concluyeron que el resultado del examen de dermonitrotest no constituye una prueba dirimente, desde que muchas veces devuelve resultados poco fiables.

Tampoco hubo ADN de la victima en la ropa o en el cuerpo de J., pues no tuvieron contacto físico entre ellas.

En definitiva, la contraprueba de la defensa no logró destruir ni contradecir ninguno de los elementos probatorios de la acusación, los cuales lograron acreditar con grado de certeza la autoría responsable de J. D. R. en el evento investigado.

V. Calificación legal.

El tribunal de juicio condenó a J. Y. D. R. como autora de los delitos de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego (victima C. G.), en concurso real con homicidio agravado por la utilización de un arma, de fuego en grado de conato (en perjuicio de M. M.).

Esa calificación no fue impugnada ordinariamente, pero si cuestionada ante esta Sala, pues la defensa alegó que los pronunciadores de la sentencia de la Cámara en lo Penal no hablan alcanzado la unanimidad

(ni siquiera la mayoría -anotó-) en cuanto a la procedencia de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal.

La figura penal ha sido seleccionada correctamente y los jueces han dado motivos fundados para sostener la calificación de la acusadora.

J. D, R. fue la ejecutora de los disparos de arma de fuego que segaron la vida de C. G.. También, con la misma arma, intentó ultimar a M. M., pero los tiros no impactaron en la mujer, por razones ajenas a la voluntad de la atribuida (la víctima se ubicó detrás de un banco de la plaza, para no ser alcanzada).

Corresponde el agravamiento por la utilización-de un arma de fuego, de acuerdo a las previsiones del artículo 41 bis del Código Penal.

La defensa, como anoté más arriba, expresó que los miembros de la Alzada no hablan alcanzado la mayoría exigida para (ratificar la procedencia de la agravante del uso de arma de fuego. Así -explicó- mientras el doctor Barrios se pronunció a favor de la aplicación y el juez Minatta votó en sentido contrario, el camarista Muller no emitió su temperamento al respecto.

No contemplaré él reproche.

La materia prima de los jueces de las cámaras son los agravios, no el examen de toda la causa, como si se tratara de un tribunal de mérito o de un tribunal de consulta constitucional. Los miembros de la alzada deben ceñir su decisión a los agravios que se les plantean y no exceder ese límite, salvo en beneficio del imputado excepcionalmente.

En el caso, el juez Adrián Barrios si bien hizo constar que la defensa no habla esbozado argumento alguno qué se refiriera a la calificación jurídica que componía la teoría del caso, ni a la pena impuesta a D,

R., igualmente decidió meterse en el asunto y confirmar la calificación aplicada.

En segundo término, el magistrado Omar Minatta resolvió revocarla, pues entendió que no correspondía aplicar la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal.

Por último, el camarista Müller, como advirtió la defensa, no se expidió sobre este punto.

Esa circunstancia no produce menoscabo a la imputada ni afecta el pronunciamiento en sí.

Juzgo que el tratamiento del punto por el primer votante constituye una mera opinión, que no implicó un pronunciamiento sobre una cuestión principal que hubiera sido materia del recurso y que obligara a los demás colegas a manifestarse. Justamente, el tercero en el orden de sufragio no se pronunció porque la calificación jurídica no había sido motivo de agravio y, por lo tanto, no correspondía que opinara sobre su procedencia.

En definitiva, la mayoría de la sentencia se construyó entre el primer voto y el tercer sufragio.

Por lo demás, en reiteradas ocasiones la Sala se pronunció sobre la procedencia de la agravante prevista en el artículo 41 *bis* del Código Penal. El planteo de inconstitucionalidad introducido no reúne la solidez que demanda un cuestionamiento de este, tipo, el que, de admitirse, implicaría una decisión con enorme trascendencia jurídica. Por lo tanto, no tendrá

acogida.

VI.-Por último, en lo atinente al monto de la pena seleccionada, juzgo que ésta se ciñe a las pautas legales que regulan el instituto. Los miembros del tribunal revisor reexaminaron la fijada por los jueces penales y morigeraron el monto punitivo, luego de una labor intelectual correcta, que tuvo en cuenta las circunstancias del caso para cuantificaria.

VII.-En definitiva, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria articulada por el defensor oficial de J. Y. D, R. (folios 939/943) y, consecuentemente, confirmar, en lo pertinente, la sentencia N° 1746/2018. (registro de la Oficina Judicial de Trelew), y la sentencia N° 136/2018 de la Cámara en lo Penal de Trelew, con costas.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

1)Vino a conocimiento de esta Sala la impugnación extraordinaria interpuesta por la- defensa pública de la imputada.

Por otro lado, la elevación también lo es por el monto de la pena impuesta, que torna aplicables los artículos 179 punto 2 de la Constitución Provincia, y 377 del Código Procesal Penal.

El ministro que lidera el Acuerdo trascribió el hecho y expuso con claridad los antecedentes del caso, de modo que abstendré de hacer una ociosa repetición.

2)Siguiendo la propuesta del doctor Panizzi, voy a analizar en forma conjunta los dos motivos que justifican la intervención de la Sala, y me voy a detener cuando sea el turno de responder los agravios de la defensa.

En primer lugar surge de las actuaciones que la materialidad del hecho no fue controvertida.

La muerte de C. A. G. y el intento de homicidio a L. M. M., quedaron debidamente acreditados.

La autopsia que practicó el galeno Rodríguez Jacob determinó la causa de la muerte de G. y describió las lesiones que se encontrara, en su cuerpo.

El certificado de defunción acreditó su fallecimiento.

Por otro lado, el certificado que firmó la doctora S., médica del Hospital Zonal de Trelew, acreditan el ingreso de la víctima al nosocomio, las heridas que presentaba y su posterior fallecimiento.

La declaración de L. M. M., que refirió que luego que su amiga cae al suelo, la tiradora se da vuelta y tira hacia ella una o dos veces.

Se sumó el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar, y también la pericia de criminalística, que permitió conocer la trayectoria de los disparos.

4)En segundo término se consideró la prueba que indicaba a D. R. como la autora de ambos hechos. Este tramo sí fue cuestionado por la defensa, que negó la autoría de D, en los hechos investigados. Indicaron a G. F. como la persona que ejecutó los disparos. No obstante, el tribunal se encargó de desechar esta versión y, con los elementos probatorios que se ventilaron en el debate, confirmaron la responsabilidad de la condenada.

El testimonio de la joven que acompañaba a la víctima fue crucial para los jueces. Es que detallo todas las circunstancias del hecho, dando precisión de los momentos vividos.

Por ello, el tribunal de mérito, valoró pormenorizadamente este testimonio. Desde el punto de vista intrínseco, tuvo en cuenta la persistencia en el tiempo de su indicación contra la imputada.

También, que a pesar de las amenazas que recibió la testigo, se mantuvo a su versión original.

Desde la credibilidad extrínseca se evaluaron los testimonios de las demás personas que presenciaron el episodio.

Así;

- P. O., escuchó los disparos y vio a M. junto a la víctima. Aseguró que esta persona gritaba que la autora era D,

G. N., también mencionó detonaciones y, cuando sale de su domicilio, oyó que indicaban a D, como la persona que utilizó el arma.

- G. L., la oficial que se encontraba de servicio cuando ocurrieron los hechos. Sostuvo que se constituyó en el lugar, que también se enteró que la amiga que estaba con la fallecida afirmaba que D, era quien efectuó los disparos.

Por otro lado, contaron con la declaración de G. F., que declaró que presenció cuando la imputada disparó contra M..

Otro de los testimonios que colaboró con la versión de la fiscalía fue el de S. M. V.. Describió que observó una discusión entre dos mujeres. Que creyó que eran madre e hija. Refirió que la señora mayor profirió amenazas hacia la otra mujer, e inmediatamente se oyeron las detonaciones del arma. Que de las continuo la chica cayó desmayada.

En la sentencia los jueces explican por qué no consideran correcta la hipótesis que planteó la defensa.

El razonamiento que hicieron para llegar a la conclusión condenatoria contra la imputada es correcto. Se indicaron con claridad los elementos valorados para llegar a la certeza de la autoría, y luego la Cámara en lo Penal fortaleció este análisis cuando confirmó la responsabilidad de D..

Que luego de este examen sólo me resta decir que nada tengo para objetar a la tarea realizada por los seis magistrados que intervinieron para decidir, y luego homologar, la condena.

6) En cuanto el encuadre jurídico, la acción que se describió en la sentencia encuadra perfectamente en las figuras de homicidio agravado por el uso de arma, en concurso real con homicidio agravado por el uso de armas, en grado de tentativa.

Este punto también lo cuestionó la defensa ante esta instancia.

Sostuvo que no hubo mayoría por parte de la Cámara en lo Penal para determinar la procedencia, o

no, de la agravante genérica del artículo 41 bis del CP.

Primero diré que el encuadramiento escogido en la sentencia es acertado.

La imputada disparó, estando a corta distancia y al menos dos veces, a C. G., provocándole la muerte. Luego, con la misma arma, decidió ejecutar a L. M. M., que se encontraba con la víctima, efectuando uno o dos disparos, no logrando su cometido por razones ajenas a su voluntad.

En cuanto al reproche efectuado por la Defensa Pública en esta instancia diré que no le asiste razón. La aplicación de la agravante no fue materia de agravio en la impugnación ordinaria.

La instancia de la Cámara en lo Penal quedó entonces habilitada, y su labor fue revisar la manera en la- que los magistrados llegaron a la conclusión condenatoria de D..

El tema de la agravante tendrá' incidencia en la decisión si, hubiera sido materia de agravio o, por mayoría, los- magistrados entendieran que no correspondía su aplicación.

Como bien indica el doctor Panizzi, si el doctor Müller nada dijo al respecto fue, primero porque no estaba en discusión la calificación, y segundo, porque considero correcta la aplicación de la agravante genérica.

En cuanto a la inconstitucionalidad que se planteó en la audiencia ante esta sede, del artículo 41 bis del CP, cabe remitirse a la jurisprudencia de esta Sala que avala su aplicación. Por otro lado, si la defensa pretendía cambiar la opinión de este Cuerpo al respecto, no resulta suficiente la mera alegación.

7) Por último, y en cuanto a la sanción impuesta, diré

que este aspecto fue reexaminado por la Cámara en lo Penal, quienes decidieron acomodar el monto punitivo a veinte años de prisión.

Para ello tuvieron en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y no advierto arbitrariedad en la selección realizada, de acuerdo al suceso juzgado.

8) En suma, adhiero a la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria deducida, y confirmar las sentencias números 1746/2018 (del Tribunal de Mérito) y 136/2018 (de la Cámara en lo Penal), con costas.

Asi votó.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. El Ministro que guía el Acuerdo ha efectuado una relación completa de los antecedentes del caso, del hecho ilícito atribuido a la imputada J. D, R., de los agravios que sustentan la impugnación extraordinaria deducida por su defensa, así como de la competencia ampliada del Tribunal en virtud de la consulta constitucional.

Hago mía dicha reseña y, en lo que sigue, doy mi parecer sobre las cuestiones traídas, a partir del mismo orden metodológico propuesto en el primer sufragio. Anticipo, de partida, mi opinión coincidente con los colegas que me han precedido en la votación.

2.La materialidad de los hechos juzgados no ha sido materia de controversia. No hay dudas sobre la efectiva ocurrencia del homicidio consumado de la adolescente C. A. G., y de su similar -más en grado de tentativa- en perjuicio de joven L. M. M..

El punto en discusión se centra en la autoría de ambos hechos. Según la defensa, G. F. debe responder por ellos, y no la imputada en autos.

De todos modos, se debe decir que la muerte de C. A. G., acaecida el día 30/4/2017 en el Hospital Zonal de Trelew, quedó en principio demostrada por medio de sendos certificados médico y de defunción. Según la autopsia, a cargo del experto Diego Rodríguez Jacobs, además, el disparo de arma de fuego en la zona del cráneo ocasionó la muerte de la víctima (en la jerga médica, sufrió un traumatismo encéfalo craneano incompatible con la vida, provocado por el pasaje de un proyectil de arma de fuego). Martín C., perito en criminalística, informó que en el evento se utilizaron

proyectiles calibre 22 "Magnum", que el primer disparo impactó en el hombro izquierdo, y el segundo en la cabeza de la occisa.

L. M. M. (alias "P." o "P.", ya mencionada), acompañaba a C. al momento del ataque y describió la escena. En tanto que P. O. y G. N., dos vecinos del lugar donde ocurrió la agresión (la plaza del barrio "Luz y Fuerza" de Trelew), oyeron los disparos desde sus casas y, al aproximarse, hallaron en un playón a una joven malherida.

La joven M. describió que J. primero disparó contra C. G., e inmediatamente después de que C. cayera al piso, la atacante le apuntó y accionó el arma una o dos veces también contra ella. G.F., presente durante el ataque a M., explicó que J. había disparado también contra M., pero no había logrado impactarla.

3- LA autoría del evento, como ya lo dije, es materia de discusión. Para quienes actuaron en el Juzgamiento de estos hechos, la declaración de la víctima sobreviviente (M.), resultó el punto de partida para endilgárselos a D..

La joven contó que, por medio de *«Facebook»*, C. G. y L. M. habían acordado una pelea mano a mano en, la plaza. Ambas, M. y C., estaban sentadas en un banco de la explanada, en momentos en que paró un coche blanco, del cual descendieron L., G., N., y la imputada J.. Mientras L. se acomodaba los cordones para pelear, C. le dio un puñetazo; de inmediato, J. sacó un arma y empezó a dispararle. Según M., a continuación L. indicó a J. que también disparara contra ella. D, R. ejecutó los tiros pero sin alcanzar la humanidad de la segunda víctima, y se fueron de lugar.

La defensa intentó desmerecer la credibilidad de los dichos de M., sin éxito. En todo momento del proceso, sin dudar, ella sindicó a D, R. como la única autora de los disparos. La madre de la víctima (V. F.), dos vecinos que se acercaron al lugar (G. N. y P. O.), y los agentes policiales que se constituyeron en la escena (G. L. y D.H.), también escucharon de boca de ella, pocos instantes después de ocurridos los hechos, que la imputada había sido la autora de la agresión. Lo propio ocurrió con Jonathan De Santis (segundo jefe de la División de Investigaciones), quien recibió idéntica información cuando se entrevistó con esta testigo

durante la investigación.

Según el policía H.-, además, M. contó que la atacante se había retirado del lugar a bordo de un vehículo de color blanco, y de inmediato dio aviso por el radio policial. Minutos después, un cabo policial (M. G.) interceptó a pocas cuadras un rodado de ese color, marca *«Peugeot»,* con' documentación a nombre de D, R..

En sentido coincidente, G. F. (quien formaba parte del grupo antagónico de G.), explicó que esa tarde había concurrido a la plaza en un rodado blanco, que L. iba a pelear con C., que al llegar vieron que la víctima fatal estaba acompañada de otra joven («la P.») , y que el enfrentamiento finalmente no se produjo porque J. disparó contra C.. Detalló que D, R. falló en el primer tiro, que la víctima fatal salió corriendo pero J. la alcanzó y le volvió a disparar, primero en el hombro y luego en la cabeza. A continuación, dijo, J. disparó también contra la acompañante de C. (quien, le rogaba por su vida), *y* se retiraron del lugar. Se fueron a la casa de la «abuelita narco» (en referencia a la madre de J.), donde D, R. la amenazó de muerte si la testigo contaba lo que había ocurrido.

De modo totalmente compatible con estas declaraciones, también se tuvo en cuenta la versión de los hechos aportada por una testigo ocasional (S. M. V.). La mujer caminaba esa tarde por la plaza con una nena, y vio una discusión entre dos mujeres que creyó eran madre e hija. La mujer mayor, de contextura más robusta, insultaba a la de menor edad en tono amenazante («pendeja de mierda, la puta que te parió, te voy a cagar a plomazos...»). De inmediato, escuchó varias detonaciones y vio que la mujer más pequeña caía como desmayada.

La descripción física de la atacante aportada por V. coincidió, vale señalar, con la fisonomía de la acusada. Y F., además, también detalló que la escena había sido vista por una señora que caminaba con una niña por el lugar.

Cabe señalar que varios testigos de descargo, que intentaron direccionar la autoría hacia otra persona, fueron correctamente desechados en cada caso.

Las declaraciones de S. D, y L. M., por ejemplo, mostraron un evidente interés en liberar de

responsabilidad criminal a la imputada, fundado en su cercanía familiar y afectiva con la acusada. Igual suerte corrió la sindicación de D, R. en perjuicio de G. F., pues no resultaba creíble que la señalara luego de estar varios meses detenida, ni que se hubiera hecho cargo de un hecho supuestamente cometido por otra persona.

Una situación similar ocurrió con la supuesta confesión de M. a su madre (I. M. F.), en cuanto a que la responsable del hecho habría sido F. y no D. R.. Se trató de una afirmación solitaria, tardía y sin apoyatura probatoria alguna, pues desde un inicio y durante todo el proceso M. siempre sindicó a D. R.-.

Los dichos de M. M. tampoco fueron tenidos en cuenta. Según esta testigo, M. le habría dicho en la vereda del hospital que J. no había sido la autora del ataque mortal. Sin embargo, quedó demostrado el natural interés que tenía esta testigo en el caso (era abuela del niño que su hija tenía con N. A., sospechado de haber participado en el hecho); a la par, recién informó esta supuesta charla en la sede de la - defensa varios meses después del hecho.

Finalmente, Y. R. también sindicó a F., pero su testimonio fue igualmente descartado. Entre otros motivos, además de ser la madre de J., no se entendía por qué habría guardado silencio sobre semejante circunstancia mientras su propia hija y su yerno estaban' detenidos. También dijo haber recibido amenazas vinculadas con este hecho, pero nunca entregó su celular para ser examinado.

En sentido análogo, la falta de pólvora en las manos de la imputada fue adecuadamente explicada. Además de ser un medio de relativo peso probatorio se tuvo en cuenta que D, R. había orinado sus manos. Y la ausencia de vestigios de ADN de la víctima fatal en el cuerpo de la acusada obedeció, previsiblemente, a casi no haber existido contacto entre ellas.

4.A su turno, los integrantes de la Cámara en lo Penal de Trelew desarrollaron un discurso de justificación adecuado para convalidar este aspecto del caso (cfr. hojas 870 a 878 -juez Barrios-, hojas 880 a 884 -juez Minatta-, y hojas 888 a 892/vuelta -juez Müller-). Los camaristas coincidieron, en gran medida, con el razonamiento de sus pares del mérito.

En estas condiciones, la materialidad de los hechos y -sobre todo- su autoría en cabeza de la imputada, doble conforme mediante, han sido debidamente acreditadas más allá de cualquier duda razonable. Nada tengo para objetar sobre el punto.

5.En lo atinente a la subsunción legal de los hechos atribuidos a J. D, R., quedó establecido que la nombrada disparó varias veces con un arma de fuego contra zonas vitales de la humanidad de C. G., provocándole la muerte. Sin solución de continuidad, y empleando la misma arma, quiso terminar también con la vida de M. M., pero no logró impactar en la destinataria por motivos ajenos a su decisión (la joven se pudo ubicar detrás de un banco de la plaza donde ocurrieron los hechos).

Así las cosas habré, pues, de convalidar la calificación legal de los hechos como homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego (en lo que se refiere a la víctima C. A. G.), en concurso real con tentativa de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego (en perjuicio de L. M. M.). La única responsable, en calidad de autora,, fue la acusada J. Y. D, R. (Código Penal, artículos 79, 41 *bis*, 42 y 55).

Un comentario adicional. Si bien este aspecto del caso no fue controvertido ante el tribunal de revisión ordinaria, sí fue criticado ante esta Sala desde lo constitucional y desde lo procesal.

Sobre ello, en primer lugar debo traer a colación la abundante y persistente jurisprudencia de la Sala sobre la procedencia de la agravante prevista en el artículo 41 *bis* del Código Penal (ver, entre otros, los casos «P., O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte», expediente n° 221125/2007, sentencia n° 57/2008 de fecha 22/9/2008; «G., J. s/ homicidio e/ víctima s/ impugnación», expediente n° 22127/2010, sentencia n° 3-9/2011 de fecha 24/6/2011; «P., M. G. s/ homicidio s/ impugnación», expediente n° 23126/2013, sentencia n° 11/2014 de fecha 28/2/2014; «G., José Luis s/ inv. homicidio», expediente n° 100327, sentencia n° 30/2018 de fecha 26/9/2018; y «AC. F., J. s/ tentativa de homicidio», expediente n° 100397/2018, sentencia n° 42/2018 de fecha 30/11/2018.

El pedido de inconstitucionalidad, además, es meramente

genérico y no abastece los fundamentos mínimos que permitan evaluar una decisión trascendencia. En estas condiciones, no puede ser atendido.

Y por otro C.do, la parte entiende que los camaristas no llegaron a unanimidad o, al menos, a una mayoría respecto de la procedencia de esta agravante genérica. Pero esta crítica tampoco puede prosperar.

En efecto, salvo situaciones excepcionales (y exclusivamente a favor de la persona acusada), por regla las Cámaras en lo Penal deben limitarse a analizar y responder los agravios formulados por la parte interesada (Código Procesal Penal, artículos 71 inciso 1 punto A, 363, 369, 385 y concordantes).

A falta de agravio sobre esta cuestión, la mayoría se integró con los votos de los jueces Barrios (a modo de *obiter)* y Müller, quienes de manera explícita e implícita -respectivamente- convalidaron la aplicación de la agravante a estos hechos.

6.La pena impuesta por el tribunal de mérito fue morigerada por los jueces de la revisión ordinaria. En definitiva, la sanción quedó establecida en veinte años de prisión.

Para tal fin, entre otras circunstancias agravantes, se ponderaron los motivos de la acusada para delinquir, su modo de ejecutar los hechos, y el daño ocasionado por su accionar ilícito. Como única pauta de atenuación punitivo operó, en cambio, la falta de antecedentes penales.

Se trató de un análisis ajustado a las circunstancias comprobadas de la causa, y proporcional al contenido del injusto- cometido *por* la acusada. No merece reproches de mi parte.

7.Como conclusión, me sumo a la propuesta de declarar improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa, y de confirmar -en lo pertinente- las sentencias n° 1746/2018 {registro de la Oficina Judicial de Trelew}, y n° 136/2018 (Cámara en lo Penal de Trelew), con costas.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

----- ---------- S E N T E N C I A ------ ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria articulada por el defensor oficial de J. Y. D. R. (folios 939/943), con costas.

2°) Confirmar, **en lo** pertinente, la sentencia

N.° 1746/2018 (registro de la Oficina Judicial de Trelew), y la sentencia N° 136/2018 de la Cámara en lo Penal de Trelew.

3°) Protocolícese y notifíquesc.-

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ANGEL DONNET

MARIO LUIS ANTAS

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo elN° .....

José A. ***FERREYRA***
SECRETARIO

. < ĵiSĺ-